

en la suspension? Los remitimos al tratado de *Poenis et censuris*. Pues la enumeracion de semejantes casos no pertenece propiamente al presente tratado. Con todo, expondremos uno de estos casos, que se refiere á la materia expuesta en el capítulo anterior sobre los concubinarios.

CUESTION 2ª—¿Los notorios concubinarios son suspensos por el derecho? Suele aducirse la siguiente declaracion: “Si los clérigos concubinarios son notorios, hoy dia tambien por derecho (como en el derecho antiguo) son suspensos de las cosas divinas.” (*Ita declaratum dicit Gallenart, ad caput 14 sess. 29 Tridentini concilii.*) La misma refiere Reiffenstuel (*in tit. 2, l. 3. decret., n. 49*); pero duda de su autenticidad. (*ibid., n. 42*). Pero las doctrinas que opone Reiffenstuel sobre la cuestion antedicha son estas. (*inst. 2, lib. 3. decret., n. 35*):

1º Por el derecho antiguo, el concubinario público y notorio, verdaderamente era suspendido, no solamente con respecto á sí (ó por suspension impropriamente dicha, que no induce irregularidad en el clérigo, si celebra) sino tambien con respecto á los otros, de modo que pecarian oyendo la misa y otros oficios del tal clérigo, y celebrando el mismo incurriría en irregularidad.

2º Despues de la constitucion de Martino V. *Ad evitanda* publicada en el concilio Constanciense, los fieles no están obligados á no oír la misa del concubinario aunque sea notorio, á no ser denunciado nominal y públicamente. Con cuya disposicion dicho Pontífice quiso precaver las ansiedades y peligros de las almas timoratas.

2º Con todo, hoy se disputa si el concubinario notorio sea suspenso por el mismo derecho, con suspension propiamente dicha, á saber, que celebrando concurre en irregularidad. Fagnano entre otros está por la negativa *in caput Quaesitum de Cohabitatione cl. et mul., n. 22*). Pero á la objetada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, arriba citada, que parece contraria, asi responde Reiffenstuel (*citato loco n. 42*): “No conviene responder á la declaracion de la Sagrada Congregacion, hasta que conste su verdad, y se presente en forma auténtica. Especialmente porque, como aquí se alega, tambien probaria que los clérigos notoriamente concubinarios del hecho serian sus

pensos en las cosas divinas con respecto á los otros, como lo fueron en el derecho antiguo, lo que sin embargo es contra Martino V. *Ad evitanda*, y contra el comun parecer de los doctores.”

CUESTION. 3ª—¿Porqué causa puede el Obispo suspender á un clérigo? Es cierto que puede hacerlo por cualquier pecado mortal. Por una culpa venial no puede aplicar sino una leve suspension, á saber, la de celebrar la misa uno que otro dia. Sobre lo que puede verse á Layman (*Theologia moralis, tomo 1, l. 1. tractatu 5, p. 3. c. 3.*)

CUESTION 4ª—¿Si puede el Obispo suspender á los clérigos extrajudicialmente ó por informada conciencia?—Dijimos arriba, tratando de la pena de privacion, que el Obispo no la podia aplicar extrajudicialmente ó por informada conciencia. Pero que sucedia lo contrario en cuanto á la suspension: cuya potestad de los Obispos se verá probada *ex professo* en mi tratado de *Judiciis ecclesiasticis*.

Nota.—Terminamos aqui la primera subseccion de la norma para remover á los beneficiados, para entrar en la otra subseccion del modo canónico para remover á los curas.

SUBSECCION III.

Norma para remover á los curas.

Trataremos primero de los párrocos seculares que obtienen un beneficio parroquial perpétuo; 2º de los vicarios perpétuos; 2º de los párrocos seculares amovibles *ad nutum* por el Obispo; 4º de los curas vicarios amovibles á voluntad del clérigo; 5º por fin de los párrocos regulares.

CAPITULO I.

NORMA PARA REMOVER A LOS PARROCOS SECULARES, CUYO BENEFICIO PARROQUIAL ES PERPETUO.

Dijimos arriba (p. 1. *sec.* 3, *c.* 3) que podia haber párrocos, no solamente perpétuos, ó que obtuviesen un beneficio perpétuo, sino que tambien los habia removibles, *ad nutum*, ó cuyo beneficio es manual. En el presente capítulo solo tratamos de los primeros, y de qué modo se pueden remover canónicamente de sus parroquias. Lo que puede explanarse con breves palabras despues de deducida la primera subseccion.

1º Es decir, que con respecto á la remocion *por falta de residencia*, los párrocos y demás beneficiados distan mucho en condicion. El modo de proceder contra los párrocos no residentes lo describiremos mas abajo (p. 5, *c.* 2, *n.* 8) y alli mismo se encontrará en qué se diferencia del modo de proceder contra los canónigos no residentes.

2º En lo demás, los párrocos son de la misma condicion que los otros beneficiados. De modo que todo lo que dijimos en la precedente subseccion de los beneficiados en general, con respecto á la norma para removerlos, debe aplicarse á los párrocos con beneficio perpétuo.

CAPITULO II.

NORMA PARA REMOVER A LOS VICARIOS CURADOS PERPETUOS.

I. Cuando la cura de almas está anexa á algun colegio de clérigos, verbi gracia, á una catedral ó capítulo, por un decreto del Tridentino (*sess.* 7, *c.* 7.) debe ser ejercida, no juntamente por cada uno de los canónigos, ó por turno (como se dice) sino solamente por un vicario determinado, cuyo nombramiento pertenece al cabildo, pero cuya aproba-

cion pertenece al Obispo. A dicho cura vicario pertenece exclusivamente la cura *actual*; de modo que en su ejercicio no puede mezclarse el cabildo, que retiene solamente la cura *habitual*.

II. El Obispo puede mandar que este cura vicario sea perpétuo en el oficio. Con todo, el sínodo Tridentino no ordena que así lo haga el Obispo, sino que le da libremente esta facultad. De modo que si el Obispo no establece la perpetuidad de dicho vicario, este es amovible á voluntad del cabildo.

III. En muchas catedrales de Francia la cura de almas se anexó al cabildo, y el cura-vicario fué constituido perpétuo; de modo que en ninguna parte se encuentra el curado de la catedral, amovible á voluntad del capítulo.

IV. Se juzga que el cura-vicario obtiene un beneficio estrictamente dicho, ó perpétuo; de modo que puede tambien ordenarse á alguno bajo el título de la vicaría perpétua.

Anotado esto, facilmente puede resolverse la cuestion, á saber, cual es la norma para que puedan ser removidos los cura-vicarios perpétuos.

V. Debe decirse pues, que para removerlos, se ha de proceder del mismo modo que si fuesen párrocos propiamente dichos, y perpétuos en su beneficio parroquial. Se sigue de que la vicaría perpétua es un verdadero beneficio perpétuo. De aqui "si existe alguna causa racional, por la cual el vicario (alli trata el autor del vicario-curato perpétuo) deba ser privado del beneficio, podrá el Obispo privarle de su vicaría, del mismo modo que á un beneficiado de su beneficio. Pues dicho vicario tiene la vicaría en título, y derecho en el beneficio." (*Leur. For. benef. p.* q. 122.) Y como semejantes vicarios perpétuos, no solo son verdaderos beneficiados, sino á mas substancialmente verdaderos párrocos, si han de removerse por falta de residencia, se les ha de aplicar el mismo procedimiento especial que á los párrocos cuando deban ser privados por el mismo delito.